



COMITÉ COMPETICIÓN

Expediente 5/2026

Club Atletismo Córdoba (Córdoba Patrimonio C.A.C.)

Examinado el expediente del que es razón el escrito presentado por parte del Club Atletismo Córdoba, el Comité de Competición de la RFEA a la vista de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 19 de mayo de 2026, dentro del plazo legal establecido, D. [REDACTED], en su calidad de Presidente del Club Atletismo Córdoba, presentó escrito relativo a su participación en el Campeonato de España por Clubes Primera División Liga Joma.

En dicho escrito tras exponer una serie de hechos referidos al triple empate a 5 puntos de clasificación entre los clubes Córdoba Patrimonio C.A.C., DELSUR Coop La Palma y Durango Kirol Taldea, solicitaba tres cuestiones:

1. La revisión y ampliación del criterio aplicado, reconociendo el vacío legal ante un balance de 2-0 en enfrentamientos directos dentro de un triple empate.
2. La consideración del enfrentamiento directo como criterio prevalente dada la falta de homogeneidad competitiva de las jornadas previas.
3. La rectificación de la tabla clasificatoria, situando al Córdoba Patrimonio C.A.C. en la 8ª posición y, por consiguiente, su inclusión en la jornada de ascenso.

2. Ese mismo día 19 de mayo se aportó al expediente, informe de la Dirección de Competiciones y Eventos de la RFEA sobre la referida reclamación del CA Córdoba.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia de este Comité para conocer del presente asunto deriva de los artículos 29.1.4, 58 y 61.1 b) de los Estatutos en relación con el artículo 48 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Atletismo.

Segundo. Es de aplicación la normativa reguladora del Campeonato de España por Clubes Primera División Liga Joma y Liga Iberdrola, y en concreto lo dispuesto en el artículo 6.

Tercero. El Club Atletismo Cordobés afirma que a partir del triple empate a 5 puntos de clasificación entre los clubes Córdoba Patrimonio C.A.C., DELSUR Coop La Palma y Durango Kirol Taldea, que le sitúa en 9ª posición, se ha aplicado de forma literal el artículo 6.2, ignorando los siguientes resultados directos:

- Superioridad sobre Durango Kirol Taldea (J1): en el Encuentro A, Córdoba (170 pts.) superó a Durango (140 pts.).
- Superioridad sobre DELSUR Coop La Palma (J2): En el Encuentro III, Córdoba (185,5 pts.) superó a DELSUR (177,5 pts.).

Y que para resolver un empate entre dos clubes debería aplicarse por analogía el artículo 6.1 (identidad de razón), que establece:

“1. Si el empate afectase a dos equipos (y solo a dos equipos) se revisará si estos se enfrentaron en alguna de las dos primeras jornadas, en cuyo caso clasificaría delante aquel equipo que hubiera obtenido mejor clasificación en dicho encuentro.”

Teniendo un balance de victorias de 2-0 frente a los otros dos implicados, el Club Atletismo Cordobés debería quedar en 8ª posición en la clasificación final, al haber demostrado su superioridad en la pista ante todos los integrantes del empate.

Cuarto. El artículo 6.2 establece que:

“Si no se hubiesen enfrentado **o el empate afectase a tres o más equipos**, se resolverá por la suma de puntos por puestos obtenidos por los equipos en cada uno de los dos encuentros disputados.”

(el resaltado es nuestro)

La aplicación de una norma por analogía procede ante un vacío legal (laguna), cuando un caso específico no está regulado por la norma, pero guarda una semejanza esencial y comparte la misma razón de ser (identidad de razón) con otro supuesto que sí lo está.

Tal y como establece el apartado 1 del artículo 4 del Código Civil: “Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.”

Por lo tanto, tal y como han establecido los tribunales, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2004 y la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2012, para que el método analógico sea válido en derecho, deben cumplirse estas condiciones:

- Ausencia de regulación, de norma específica: el caso no debe estar contemplado en la ley (vacío legal-laguna legal).

- Semejanza: el caso analizado y el regulado por la norma que se pretende aplicar deben ser parecidos.
- Identidad de razón: la finalidad, el espíritu y los motivos de la ley regulada sirven para justificar la aplicación en el caso no regulado, justificando su aplicación.

Pero lo cierto es que, en el presente caso, en el que el empate afecta a tres equipos, sí existe una norma específica que regula y resuelve tal situación, y esa norma es el artículo 6.2. por lo tanto, no existe la laguna reglamentaria alegada por el club.

A la misma conclusión se llega en el informe de la Dirección de Competiciones y Eventos de la RFEA:

“La casuística a la que apela el CA Cordobés no se debe resolver por los enfrentamientos directos ya que, si bien el mencionado equipo ha ganado a los otros dos equipos con los que ha empatado, sigue siendo una casuística de empate a puntos entre tres equipos y la normativa indica que debe resolverse de acuerdo con lo indicado en el segundo punto”.

Por lo tanto, el triple empate debe resolverse únicamente, teniendo en cuenta la suma de puntos por puestos obtenidos por los equipos en cada uno de los dos encuentros (Jornadas) celebradas.

Quinto. Alega el C.A. Cordobés que debe aplicarse el artículo 10 que establece que:

“Resultará vencedor de cada encuentro entre clubes el que mayor número de puntos obtenga después de efectuar la suma de puntos obtenidos por sus atletas. En caso de empate a puntos se tendrá en cuenta los primeros puestos y de continuar aquel, los segundos puestos, etc.”

Pero lo cierto es que este artículo no es de aplicación al supuesto que se analiza, ya que su aplicación está prevista para decidir la clasificación en cada encuentro/jornada concreta.

Sexto. Este Comité de Competición no es competente para valorar la normativa vigente y los criterios de aplicación, que conocen los clubes participantes con la antelación suficiente, y que en su caso deberán analizarse en los foros federativos correspondientes.

Séptimo. La Circular Nº 085/2026 del Área de Competición y Eventos de la RFEA de 18 de mayo de 2026 establece los resultados oficiales de la segunda jornada celebrada los días 16 y 17 de mayo de 2026, y la clasificación final, en la que el club recurrente ocupa la 9ª posición con un total de 355,5 puntos.

En virtud de lo anterior, vistos los hechos y los fundamentos de derecho de aplicación, este Comité de Competición

ACUERDA:

DESESTIMAR la solicitud presentada por Club Atletismo Córdoba (Córdoba Patrimonio C.A.C.), confirmando la clasificación final establecida en la Circular N° 85.

Contra el presente acuerdo cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación de la RFEA, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a computar desde el siguiente al de recepción de la notificación, según lo dispuesto en el artículo 58.4 de los Estatutos. La interposición del recurso no tiene carácter suspensivo respecto de la decisión o resolución recurrida.

Madrid, a 20 de mayo de 2026



El presidente del Comité de Competición

Aviso de confidencialidad

La Real Federación Española de Atletismo (RFEA) informa que el contenido en esta resolución es estrictamente confidencial y de uso exclusivo para sus destinatarios. Queda prohibida su divulgación, reproducción, o distribución total o parcial a terceros, sin la autorización expresa de este Comité. El contenido de esta acta se destina exclusivamente al uso interno de este Comité y de aquellas funciones que se le atribuye, así como de los órganos competentes conforme a la normativa vigente. Cualquier incumplimiento dará lugar a responsabilidades legales con respecto a la normativa aplicable en materia de protección de datos.